
Fecha Actuaciones judiciales

RPIS - Red Privada Complementaria, proceda a la ADQUISICIÓN INMEDIATA en casas farmacéuticas y en las dosis requeridas, del medicamento BENDAMUSTINA inexistente en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos; hasta que la/el médica/o tratante lo estime pertinente; procedimiento que será realizado bajo estricta responsabilidad del afectado, del médico prescriptor e institución a cargo de la utilización óptima y eficiente de los recursos disponibles, amén de velar por el uso racional de los medicamentos, la seguridad del paciente y de responder frente a los organismos de control correspondientes; siendo el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS- que debe asumir el costo para adquisición del fármaco solicitado, por cuanto el paciente, señor HUGO DIOMEDES MENDOZA ZAMBRANO es PENSIONISTA de dicha Institución, MANDATO CONSTITUCIONAL emitido por esta Jueza, CUMPLIMIENTO insoslayable de OBLIGACIONES, DEBERES y DERECHOS RECÍPROCOS, por parte del MINISTERIO de SALUD PÚBLICA e INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS- para con SOLCA, y, la PRESTACIÓN del SERVICIO MÉDICO INMEDIATO -suministro de medicación- por parte del MINISTERIO de SALUD PÚBLICA, INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS- y SOLCA, en beneficio del señor HUGO DIOMEDES MENDOZA ZAMBRANO, afectado con enfermedad catastrófica (cáncer) como es LINFOMA NO HODGKIN DE CELULAS B TIPO FOLICULAR ESTADO IIIB. FLIPI III EN RIESGO INTERMEDIO (detectado en el año 2013); EN FORMA EXPRESA, se hace conocer al MINISTERIO de SALUD PÚBLICA e INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS- que deberán ARBITRAR cuantos procedimientos sean necesarios para el cumplimiento del presente MANDATO CONSTITUCIONAL; y, considerando el estado de salud grave del señor HUGO DIOMEDES MENDOZA ZAMBRANO, BAJO PREVENCIÓNES de LEY, se concede el TÉRMINO de VEINTE DÍAS improrrogables para el cumplimiento de lo resuelto.- Las Instituciones aquí mencionadas, deberán informar a esta Jueza constitucional sobre el cumplimiento de lo resuelto. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Atentamente;

Ab. Edurne Jessenia Zambrano Ponce.
JUEZA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PORTOVIEJO

22/08/2019 RESOLUCIÓN**16:07:00**

Portoviejo, jueves 22 de agosto del 2019, las 16h07, VISTOS: Ab. EDURNE JESSENIA ZAMBRANO PONCE, JUEZA CONSTITUCIONAL de la Unidad Judicial Laboral del cantón Portoviejo, avoco conocimiento de la presente MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA.- En lo principal ejerciendo el derecho consagrado en el Art. 10 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con el literal b) del Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, desde fs. 10 a la 16 comparecen la Ab. JENNI DEL ROCÍO VILLEGAS ÁLAVA, con cédula de ciudadanía No. 170663394-6, en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; abogado RUBÉN DARÍO PAVÓN PÉREZ, con Mat. No.13-2012-219, y abogado SERGIO GUTIÉRREZ GOROZABEL, con Mat. No.13-2014-133, servidores de dicha Coordinación, manifestando: Que los nombres de la persona cuyos derechos se encuentran amenazados son: HUGO DIOMEDES MENDOZA ZAMBRANO, con cédula de ciudadanía No. 130035395-8, de 67 años de edad, estado civil viudo, domiciliado en la AV. Bolivariana Mz D16 Villa 21 del cantón Portoviejo, correo electrónico freyamendoza1305@gmail.com, a quien le han dado a conocer sobre la presentación de esta medida cautelar en razón de haberse solicitado su intervención en dicho caso. Que la autoridad pública o legitimada pasiva es la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer SOLCA Manabí Núcleo de Portoviejo, Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" (de ahora en adelante SOLCA Manabí), a través de su representante legal Dr. Santiago Guevara García o quien ocupe esta representación en los actuales momentos, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (de ahora en adelante IESS) representado legalmente por Miguel Angel Loja Llanos, en calidad de Director General del IESS, o quien ocupe dicho cargo acualmente, y, el Ministerio de Salud Pública, (de ahora en adelante MSP) a través de la Ministra Dra. Catalina De Lourdes Andramuño Zeballos o quien ocupe dicho cargo en la actualidad, solicitando que se cuente con la Procuraduría General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí Dr. Franklin Zambrano Llor o quien ocupe dicho cargo actualmente. Que la presente medida cautelar, es presentada con la finalidad de obtener la protección y tutela del derecho a la salud, seguridad social, integridad personal del señor HUGO DIOMEDES MENDOZA ZAMBRANO quien es una persona adulta mayor con enfermedad catastrófica, que es una persona pensionista del IESS y que tiene derecho a que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le brinde la atención medica integral, lo que implica el suministro oportuno de los medicamentos que prescriban sus médicos tratantes, necesarios para el tratamiento de su enfermedad catastrófica, obligación que es conservada a pesar de ser pensionista, con la finalidad de brindársele salud especializada, sea derivado ad esta entidad a otra, como en este caso, dado que la casa hospitalaria especializada en el tratamiento del cáncer en Manabi es Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" de SOLCA, siendo derivado a dicha casa de salud según documento que adjunta (fs. 3 y 4), que del Informe médico elaborado por la Dra. Ruth Armijos de Leon, Oncohematóloga del referido Hospital y su médico tratante, de fecha 13 de agosto de 2019, certifica que el señor HUGO DIOMEDES MENDOZA ZAMBRANO quien pertenece a un grupo de atención

Fecha Actuaciones judiciales

prioritaria, le diagnosticaron LINFOMA NO HODGKIN DE CELULAS B TIPO FOLICULAR ESTADO IIIB. FLIPI III EN RIESGO INTERMEDIO (detectado en el año 2013), que se le han realizado 4 dosis de Rituximab de inducción+QT con CVP-R+mantenimiento con Rtuximab por 2 años, concluyendo el tratamiento en julio del 2017, que actualmente presenta actividad neoplásica en región cervical y amígdalas, que el 29 de octubre del 2018 el paciente presenta franca actividad tumoral, que el 30 de enero del 2019 se presenta ANEXO 1 en el nuevo formulario, cambio de línea de tratamiento (BENDAMUSTINA/RITUXIMAB/DEXA), que el informe indica que el medicamento BENDAMUSTINA no se encuentra en el cuadro nacional de medicamentos básicos y que el paciente no dispone de recursos para adquirirla, por lo que actualmente se encuentra en mantenimiento con Rituximab, que en julio del 2019 fue internado por sepsis foco respiratorio, cumpliendo esquema de tratamiento, que el 26 de julio del 2019 el paciente acude a control, aun sin respuesta a trámite ANEXO 1 de BENDAMUSTINA, con crecimiento de amígdalas progresivo que puede causar obstrucción de vías aéreas, presentando el caso nuevamente en el Staff de Hematología se ratifica inicio de nueva línea de tratamiento: BENDAMUSTINA, que de acuerdo al informe médico en cuestión en enero del 2019 se presentó el ANEXO 1 para solicita el ente componente que gestione la respectiva autorización ante el MSP para proceder a la compra del medicamento, que SOLCA ha pretendido dar cumplimiento al Acuerdo Ministerial No.158-A del Ministerio de Salud Pública que regula el procedimiento para la adquisición de medicamentos que no consta en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos.- Que sin embargo, el Ministerio de Salud Pública a través de la Subsecretaría Nacional de Gobernanza para la Salud Dirección Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos, ha establecido que para el caso del medicamento BENDAMUSTINA LIQUIDO PARENTERAL DE 100 MG, para este año 2019, no hay autorización para su compra, considerar que éste no brinda un aporte terapéutico frente a las alternativas existentes (fila 14 del cuadro anexo), en el CNMB vigente, por lo que, aunque en SOLCA se observe el procedimiento previsto en el Acuerdo Ministerial 158-A, el MSP no autorizará la adquisición del medicamento para el tratamiento médico del paciente, adjunta el impreso de la negativa y que está a disposición el público en general. Que solo mediante acción judicial los prestadores de servicios de salud proceden a la adquisición y suministro de los medicamentos que no consta en el cuadro nacional de medicamentos básicos y cuya compra no ha sido autorizada; señalando ciertos casos como se dieron en las acciones constitucionales de medidas cautelares No.13334-2019-00486 y 13283-2019-02104, en el medicamento Lenalidomida, así mismo, señalan el caso No.17250-2018-00091 resuelta por la Sala de la Corte Provincial de fecha jueves 13 de diciembre del 2018, las 11h15, con una paciente con mieloma múltiple, etc., en el presente caso queda claro que la falta de suministro del medicamento BENDAMUSTINA le impide al paciente poder continuar con su tratamiento médico general integral, además de que se lo obliga a seguir aplicando el medicamento rituximab sin los demás medicamentos que son necesarios, que si no se indica el tratamiento con BENDAMUSTINA la enfermedad progresará y afectará su delicada salud e inevitablemente ocasionará la muerte, que el Ministerio de Salud no concederá la autorización respectiva porque considera que el mismo no se constituyen en un aporte terapéutico frente a las alternativas existentes en el CNMB vigente, lo que han hecho de conocimiento público en su página web institucional. Que los derechos constitucionales amenazados son los consagrados en los artículos 1, 3.1, 11.3, 32, 35, 50, 66.2.3, 358, 359, 360, 361, 362, 363.7, 436.6 de la Carta Magna. Con tales antecedentes, solicitan que mediante resolución se acepta esta medida cautelar, por la amenaza a los derechos constitucionales a la salud(art.32 CRE), seguridad social (Art.34 CRE), integridad personal (Art.66.3 CRE) y derecho a la vida (Art.66.2 CRE) previstos en las disposiciones antes citadas, y se disponga que de manera inmediata el Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" SOLCA Manabí proceda a suministrar al señor HUGO DIOMEDES MENDOZA ZAMBRANO el medicamento BENDAMUSTINA, en la dosis y frecuencia (la cual desconocen) dispuestos por sus médicos tratantes, así como cualquier otro medicamento que requiera para su tratamiento médico integral, esté o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos; debiendo el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cancelar los valores respectivos y el Ministerio de Salud Pública conceder la autorización concerniente para efectos de la adquisición, que dicha medida deberá mantenerse vigente hasta que la persona afecta se cure de su enfermedad catastrófica o hasta que no requiera nuevos medicamentos, lo que oportunamente harán conocer a la autoridad judicial.- Realizado el sorteo de ley a fs. 17, le correspondió a esta juzgadora conocer sobre la presente acción cautelar, por lo que, observando los principios generales y el procedimiento señalados por los artículos 26 y siguientes, 31 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución Política de la República del Ecuador y del Art. 7 de la Ley Orgánica antes mencionada, esta juzgadora tiene la competencia para conocer y resolver la presente acción cautelar. SEGUNDO: Dentro de la sustanciación de la acción cautelar se ha observado el procedimiento establecido, por lo que no existe omisión alguna, declarándose por lo tanto, la validez de todo lo actuado. TERCERO: El Art. 87 de la actual Constitución de la República del Ecuador la que en virtud de su carácter supremo señalado por el Art. 424 es dos veces ley, por cuanto, "rige como toda ley y rige sobre todas las leyes y ordenamientos jurídicos existentes en el país", prescribe que "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho". En consonancia con lo preceptuado, el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que "Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos..."; observándose que el segundo inciso del Art. 27 ibídem establece que las medidas a que hace referencia el Art. 26 antes invocado, no procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, pues subsidiar la tutela ordinaria

significaría la ruptura del sistema procesal común. Se hace necesario considerar que el tratadista Dr. ROBERTO OCTAVIO VACA, en el análisis efectuado sobre la procedencia de MEDIDAS CAUTELARES CONSTITUCIONALES en la página web DerechoEcuador.com, considera que "...uno de los elementos indiscutibles para que se funde el accionar de una medida cautelar es la existencia de un peligro inminente que se pueda ocasionar; este riesgo de peligrosidad se considera tanto en materias ordinarias como en materia constitucional. La diferencia radica en que una medida cautelar constitucional es aquella que se utiliza cuando se ha atentado contra un derecho reconocido en la Constitución o en los Instrumentos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con el único objetivo de impedir que se produzca el cometimiento de una acción u omisión maliciosa. Otra característica de las medidas cautelares es que jamás podrán ser indefinidas, es decir serán temporales hasta que la intención del daño o amenaza fenezca y no exista la necesidad de emitir una medida cautelar que fortifique la protección de la persona afectada... El juzgador está en el deber de tramitar una medida cautelar de manera inmediata y otorgarlas a la brevedad posible al solicitante. Las medidas cautelares constitucionales no tendrán validez cuando existan medidas cautelares administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se pretendan interponer en un recurso extraordinario de protección". Por otra parte, el tratadista Dr. Santiago Guarderas en su obra "MEDIDAS CAUTELARES en PROCESOS CONSTITUCIONALES", Editora Jurídica, 2014, pág. 9, considera que: "...Las medidas cautelares o precautorias aparecen con el fin de conjurar o evitar los peligros que, por cualquier circunstancia, puedan sobrevenir en el lapso que ineludiblemente transcurre entre la presentación de la demanda y la emisión del fallo final, circunstancias que hagan inejecutable el pronunciamiento judicial definitivo o lo tornen inoperante o ilusorio. El fundamento de ellas es, por tanto, equilibrar esos peligros con la posibilidad de un resultado positivo en favor del actor..."; y con relación a la característica de provisionalidad, el mencionado tratadista señala en la página 17 que: "...La vigencia de las medidas cautelares está directamente atada a la resolución final que se emita en el proceso de fondo, o a las circunstancias que sirvieron de base para su otorgamiento y, por lo tanto, no son perpetuas, sino, por el contrario, siempre susceptibles de ser revocadas. Crean un estado jurídico provisional cuyo fundamento está en la cognición sumaria con que son dictadas...". CUARTO: La Organización Mundial de la Salud (OMS) sostiene que la salud es el estado de completo bienestar físico, mental y social, constituyendo un derecho esencial de toda persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador así como en diferentes tratados internacionales de derechos humanos, el derecho a la salud no puede ser interpretado en forma aislada pues convive con otros derechos y, en especial, con el mandato de igualdad. Por tal razón el derecho a la salud debe ser disfrutado en condiciones de igualdad estructural de oportunidades. En este sentido, es posible sostener que una de las formas de garantizar esa igualdad es a través del establecimiento de métodos claros para la determinación de "contenidos mínimos" y de otros contenidos más allá de este umbral que podríamos llamar "contenidos periféricos". Es un hecho aceptado que los derechos sociales generan para el Estado obligaciones de hacer, pero uno de los argumentos que se utilizan para negar la plena vigencia a estos derechos gira en torno a la dificultad para determinar el alcance de estas obligaciones de hacer positivo. La Constitución de la República del Ecuador establece que la SALUD es un derecho que goza de protección constitucional, la cual debe ser aplicada e interpretada de la forma que más favorezca su real vigencia, así lo dispone el numeral 5 del Art. 11 ibídem que dice "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". El Título VII de la vigente Constitución de la República, regula el Régimen del Buen Vivir y en la Sección segunda trata sobre la salud, estableciendo en el Art. 362 la ATENCIÓN de SALUD como servicio público que se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas. El Art. 35 ibídem manda respecto de los derechos de las personas que pertenecen al Grupo de atención prioritaria "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...) El ESTADO prestará especial protección a las personas en condición de DOBLE VULNERABILIDAD". El artículo 32 de la Carta Magna preceptúa que "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir... La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional". El artículo 34 ibídem prescribe: "El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas...".- Por otra parte, el artículo 36 de la Ley Fundamental de la Nación determina que: "Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad"; y, el artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas...".- La persona humana debe ser tratada, siempre y en todos los casos de un modo que sea compatible con esa misma dignidad humana, y conforme a las circunstancias particulares en que se halle comprometida. En el caso que me ocupa, el señor HUGO DIOMEDES MENDOZA ZAMBRANO, persona en estado de vulnerabilidad quien pertenece a un grupo de atención prioritaria por padecer de enfermedad catastrófica

Fecha Actuaciones judiciales

(cáncer) LINFOMA NO HODGKIN DE CELULAS B TIPO FOLICULAR ESTADO IIIB. FLIPI III EN RIESGO INTERMEDIO (detectado en el año 2013), según INFORME MÉDICO de fs. 3 y 4 del proceso, quien fue derivado del HOSPITAL del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Portoviejo al Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" para el tratamiento de dicha enfermedad, a través de la Defensoría del Pueblo ha comparecido ante esta juzgadora constitucional en vista de que la medicina prescrita BENDAMUSTINA por su médico tratante en Oncohematología la Dra. Ruth Armijos de León del Hospital de SOLCA, NO le es entregada por no constar en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, afectando su derecho a recibir una respuesta inmediata y atención prioritaria para dicha patología, por parte del MINISTERIO de SALUD PÚBLICA al Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont", lugar donde es tratado con el fin de mejorar su condición de vida considerando la enfermedad que padece y que sea el Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quien cancele dicho valor por ser el paciente pensionista.- Es relevante considerar que el hecho de que el medicamento que requiere el afectado no se encuentre en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, no constituye una respuesta razonable y es ajena a causas médicas que deben dar los profesionales del Hospital, cuya misión fundamental es precautelar la salud y vida del enfermo. Es evidente que estas instituciones hospitalarias NO han dado respuesta inmediata al suministro del medicamento del señor HUGO DIOMEDES MENDOZA ZAMBRANO que le fuera prescrito por su médico tratante, sin considerar que padece una enfermedad catastrófica (cáncer) como es LINFOMA NO HODGKIN DE CELULAS B TIPO FOLICULAR ESTADO IIIB. FLIPI III EN RIESGO INTERMEDIO (detectado en el año 2013); por lo que debe recibir tratamiento adecuado en forma inmediata, ya que dicha enfermedad no solo afecta física y moralmente al enfermo sino también a su entorno familiar por la gravedad de la patología, requiriendo de atención rápida y urgente, pues el derecho a la SALUD abarca en sí, el derecho a recibir en forma oportuna tratamiento y medicamentos a fin de tutelar la VIDA, patrimonio y derecho fundamental del ser humano. En la especie. si el señor HUGO DIOMEDES MENDOZA ZAMBRANO, no recibe los medicamentos requeridos corre el inminente riesgo de que se produzca un daño inminente y fatal en su salud por el avance de su enfermedad, es decir, no se trata de la posibilidad o eventualidad de un daño, sino de un riesgo grave, daño inminente e irreversible, lo que asegura la procedencia de la solicitud de MEDIDA CAUTELAR, en virtud de que no se le proporciona el medicamento BENDAMUSTINA en la dosis y frecuencia que necesita por parte del Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont", existiendo presunción razonable de que se está violando el DERECHO a la SALUD y a la ATENCIÓN PRIORITARIA y especializada que requieren las personas en estado de vulnerabilidad. QUINTO: Con estos antecedentes, del examen prolijo y detenido del expediente así como de la documentación constante de autos, garantizando el derecho a LA SALUD -Art.32 de la CRE- y a la VIDA DIGNA e integridad física -Art. 66 numerales 2 y 3 CRE- que deben tener todas las personas, ejerciendo la competencia que el Art. 86.2 de la Constitución de la República en armonía con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con fundamento en lo que disponen los Art. 87 de la Carta Magna en relación a lo que reza en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, RESUELVO: ACEPTAR LA PETICIÓN y dictar la MEDIDA CAUTELAR solicitada por la Abogada JENNI DEL ROCIO VILLEGAS ALAVA, en calidad de COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 4 DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR, y por los Abogados RUBEN PAVÓN PEREZ y SERGIO GUTIÉRREZ GOROZABEL, servidores de la COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 4 DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR, a favor del ciudadano HUGO DIOMEDES MENDOZA ZAMBRANO, portador de la cédula de ciudadanía No.130035395-8, paciente derivado del Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont SOLCA Manabí, y ordeno que el MINISTERIO de SALUD PÚBLICA a través de la MINISTRA de SALUD Dra. CATALINA de LOURDES ANDRAMUÑO ZEBALLOS o quien ocupe dicho cargo actualmente, a la mayor brevedad posible, EMITA la AUTORIZACIÓN correspondiente a fin de que SOLCA, como prestador de la RPIS - Red Privada Complementaria, proceda a la ADQUISICIÓN INMEDIATA en casas farmacéuticas y en las dosis requeridas, del medicamento BENDAMUSTINA inexistente en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos; hasta que la/el médica/o tratante lo estime pertinente; procedimiento que será realizado bajo estricta responsabilidad del afectado, del médico prescriptor e institución a cargo de la utilización óptima y eficiente de los recursos disponibles, amén de velar por el uso racional de los medicamentos, la seguridad del paciente y de responder frente a los organismos de control correspondientes; siendo el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS- que debe asumir el costo para adquisición del fármaco solicitado, por cuanto el paciente, señor HUGO DIOMEDES MENDOZA ZAMBRANO es PENSIONISTA de dicha Institución, MANDATO CONSTITUCIONAL emitido por esta Jueza, CUMPLIMIENTO insoslayable de OBLIGACIONES, DEBERES y DERECHOS RECÍPROCOS, por parte del MINISTERIO de SALUD PÚBLICA e INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS- para con SOLCA, y, la PRESTACIÓN del SERVICIO MÉDICO INMEDIATO - suministro de medicación- por parte del MINISTERIO de SALUD PÚBLICA, INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS- y SOLCA, en beneficio del señor HUGO DIOMEDES MENDOZA ZAMBRANO, afectado con enfermedad catastrófica (cáncer) como es LINFOMA NO HODGKIN DE CELULAS B TIPO FOLICULAR ESTADO IIIB. FLIPI III EN RIESGO INTERMEDIO (detectado en el año 2013); EN FORMA EXPRESA, se hace conocer al MINISTERIO de SALUD PÚBLICA e INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS- que deberán ARBITRAR cuantos procedimientos sean necesarios para el cumplimiento del presente MANDATO CONSTITUCIONAL; y, considerando el estado de salud grave del señor HUGO DIOMEDES MENDOZA ZAMBRANO, BAJO PREVENCIÓNES de LEY, se concede el TÉRMINO de VEINTE DÍAS improrrogables para el cumplimiento de lo resuelto.- Las Instituciones aquí mencionadas, deberán informar a esta Jueza constitucional sobre el cumplimiento de lo resuelto. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.